

d) Por promoción ingresada ante la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen, el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho (folios 152 a 157 de las constancias), el Licenciado **RAÚL PAUL MEDEL CÁRDENAS**, mandatario judicial de la señora **ERIKA LEE BUENROSTRO RAMOS**, desahogó la vista que antecede, en la forma y términos ahí contenidos, lo que se tiene aquí por transcrito como si se insertara a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias, lo que se acordó por auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (páginas 158 y 159), en el que se citó a las partes para que en la fecha y hora señaladas, acudieran a la audiencia de plática de menor, por lo que mediante notificación personal, debía hacerse del conocimiento de las partes tal proveído, apercibidos que en caso de no asistir sin justa causa, serían acreedores a la multa equivalente ahí señalada.

e) En audiencia verificada el día veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas confesionales ofertadas

Folios 271 a 280 del tomo I del expediente principal

Página 454

7 4 27

por las partes, mismas que se tiene aquí por insertas a la letra en obvio de reproducciones sobradas.

f) Por medio de la continuación de audiencia, verificada el día diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, se desahogaron las pruebas testimoniales ofertadas por las partes, mismas que se tiene aquí por transcritas.

g) Mediante comparecencia de recuperación verificada el día diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, se advierte que se recuperó al menor hijo de las partes de iniciales E.A.V.B., (dada la conducta procesal que había asumido el progenitor de dicho infante de no presentar a su menor hijo ante la autoridad), asimismo del oficio N FGR/CMi/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/PD/013141/2019, visible a fojas 116 a 121, aparece la recuperación del menor precitado de forma detallada, misma que se tiene aquí por reproducido.

h) De la plática con el menor hijo de las partes de iniciales E.A.V.B., verificada el día dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, misma que se tiene aquí por inserta a la letra, en aras de reproducciones que contienen datos sensibles del infante involucrado, asimismo, dada la conducta procesal del actor, se decretó el cambio de guarda y custodia del menor hijo de las partes a favor de la progenitora y se fijó pensión alimenticia provisional a favor del infante en comento y a cargo del C. **ERIK ARTURO VILLA BUENROSTRO**, consistente en un salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (diarios) y por todos y cada uno de los días de cada mes (ahora UMA), se dejó insubsistente la pensión alimenticia ordenada a la parte demanda.